

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES)
IDENTIFICACION PROCESO	112-070-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR Y OTROS, a las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A, a través de sus apoderadas de Confianza.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	14 de junio de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de junio de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de junio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 14 de Junio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 009 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-0070-018**, adelantado ante la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones)-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 009 de fecha diez (10) de marzo de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-0070-018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones)-Tolima, el hallazgo fiscal No 034 de Marzo 9 de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones)-Tolima, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando 0197-2018-111 de Marzo 16 de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

(...) "... Evaluado el proceso contractual adelantado por la Gobernación del Tolima y la firma " Consultoras Asociados en Seguridad Social ", cuyo objeto es " Contratar los servicios de una firma externa especializada e idónea en productos sistémicos y actualización pensional que garanticen la efectividad del proceso en desarrollo del proyecto fortalecimiento del Fondo de Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima y las estrategias en busca de la reducción del pasivo pensional teniendo como lineamiento principal el cálculo actuarial ", se pudo establecer que el proceso presenta deficiencias relacionadas con el incumplimiento de las actividades contractuales que se pactaron en la CLÁUSULA SEGUNDA: Tal y como se ilustra a continuación:

1. "Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.
2. Verificar legalidad de todos los actos Administrativos por medio de los cuales la Gobernación del Tolima dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de pensiones.
3. Plantear recomendaciones a seguir para subsanar las inconsistencias o irregularidades detectadas.
4. Proyectar los actos administrativos necesarios para subsanar las inconsistencias que se presenten en las pensiones reconocidas irregularmente.
5. Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial.
6. Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.
7. Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.
8. Verificar las vinculaciones laborales válidas para el reconocimiento del bono pensional de cada uno de los servidores.
9. Definir las clases de Bonos pensionales a liquidar provisionalmente en la entidad, clasificándolos en los diferentes tipos y modalidades.
10. Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.
11. Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.
12. Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.
13. Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
14. 17. Presentar informe al supervisor técnico del contrato, sobre el cumplimiento de las obligaciones, para la realización del respectivo pago.
15. 18. Suscribir acta de liquidación previa terminación, del presente contrato y de informe final de ejecución, avalado por el supervisor del acto contractual.
16. 19 Responder por la calidad de los servicios prestados sin perjuicio de la respectiva garantía."

Así mismo se pudo establecer los siguientes pagos al contratista:

Concepto	fecha	Valor (\$)
Anticipo	05/09/2012	120.863.186.00
Primer Pago Parcial	17/12/2012	39.000.000.00
Segundo pago parcial	14/06/2013	24.275.862.00
Tercer pago parcial	15/07/2013	55.396.552.00
Cuarto pago parcial	03/12/2013	27.450.198.00
TOTAL		\$ 266.985.798.00

Revisados y evaluados los soportes del contrato No. 502 de 2012, se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de las personas que intervinieron en la ejecución del mismo, que con su actuar omisivo desplegaron una inadecuada gestión fiscal en el manejo y cuidado de los recursos públicos, no atendiendo los principios de economía, eficacia y transparencia, al haberse cancelado la suma de \$270.000.000.00, sin que la firma "**Consultores Asociados en Seguridad Social**", hubiese cumplido con las obligaciones contractuales como se describe a continuación:

- 1.1 *Con respecto al incumplimiento del objeto del contrato por parte de la Empresa "Consultores Asociados en Seguridad Social" se puede inferir del escrito enviado por la doctora ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ en su calidad de Director Fondo Territorial de Pensiones, a la Contraloría Departamental del Tolima y a la Dra. OLGA LUCIA LIEVANO como Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, quien solicita la terminación y liquidación del citado contrato, donde hace una descripción de las inconsistencias presentadas en la ejecución del contrato 502 de 2012, actividad por actividad, situación que se corroboró en el material probatorio y en las observaciones detectadas por el Ingeniero de sistemas de la Contraloría Departamental del Tolima, cuyo documento se anexa, para los fines pertinentes.*
- 1.2 *Del mismo modo aparece el escrito presentado por el Dr. Ángel María Gómez en calidad de Secretario de Hacienda, dando respuesta al requerimiento de la doctora ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ en su calidad de Dirección Fondo Territorial de Pensiones, donde le enuncia que " Me permito manifestarle que he revisado los informes de Supervisión que envió con el fin de tramitar el Acta de liquidación del contrato No. 502 del 10 de Agosto de 2012, manifestándole que los mismos no me generan la certeza de la plena ejecución del contrato en mención, para proceder a la liquidación del mismo como se desprende en el documento proyectado por su despacho. En consecuencia me permito mencionar algunas de las situaciones que me llevan a esta conclusión"... (.....) De las observaciones plasmadas en el escrito adjunto y de lo anteriormente descrito, se colige que efectivamente el contratista no cumplió con las obligaciones del contrato 502 de 2012, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$266.985.798.00)**, correspondiente a los pagos efectuados.*
- 1.3 *No obstante lo anterior es bueno manifestar que las obligaciones 1 y 12, que se relacionan con la "1. Digitación de las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del Departamento; y 12. Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva". El funcionario Harold Javier Penagos de la Contraloría Departamental del Tolima, en visita realizada a la Dirección del Fondo de Pensiones de la Gobernación del Tolima, constató y verificó que dichas actividades no fueron ejecutadas por el contratista, según el Acta de visita del día 09 de febrero de 2018.*
- 1.4 *Con respecto a las actividades de los numerales 2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11, que corresponden actividades relacionados con el tema de pasivos pensionales, actividades que solo pueden ejecutar funcionarios de planta, y no por contratistas, como ocurrió en el caso en comento, en el sentido que esa información la maneja directamente El Ministerio de Hacienda, quien cuenta con la base de información consolidada en el programa "PASIVOCOL", quien en virtud del mencionado programa debe brindar la asesoría y acompañamiento de los agentes Regionales contratados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del FONPET, según la Ley 549 de 1999 y el artículo 48 de la Ley 863 de 2003, con lo cual se concluye y corrobora la falta de planeación en la formulación de los estudios previos, donde se proyectó satisfacer una necesidad que por competencia le corresponde y realizan los funcionarios de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones.(Se anexan certificaciones).*

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes actuaciones procesales:

1. Auto de Asignación No 080 de abril 16 de 2017. (fl 67).
2. Auto de apertura No 051 de mayo 28 de 2018, proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0070-018 adelantado ante la Gobernación del Tolima Fondo Territorial de Pensiones (fls 68-74).
3. Auto de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora María Norvi Pórtela Torres, poder otorgado por la señora Fraxi Nelly Gerenia y el señor Ángel María Gómez (fls 140-142).

4. Auto de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora María Norvi Pórtela Torres, poder otorgado por el señor Luis Carlos Delgado Peñón (fls 160-163).
5. Autos de pruebas de oficio No 0054 de fecha noviembre 30 de 2018 (fls 164-171).
6. Auto de reconocimiento de personería jurídica de la Doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A (fls 210- 213).
7. Auto de prueba a solicitud de parte No 006 de febrero 17 de 2020 (fls 359-264).
8. Resolución No 100 de marzo 17 de 2020, el cual el Contralor Departamental del Tolima Diego Andrés García Murillo suspende los términos procesales (fl 429- 430).
9. Resolución No 252 de Julio 7 de 2020, el cual el Contralor Departamental del Tolima Diego Andrés García Murillo levanta los términos procesales (fls 431-432).
10. Auto de prueba de oficio No 016 de fecha julio 22 de 2020 (fls 433-441).
11. Auto de vinculación de fecha Julio 23 de 2020, el cual se vincula al proceso de responsabilidad fiscal rad 112-0070-018 a un presunto responsable fiscal señora Carolina Hurtado Barrera (fls 442-478).
12. Auto de reconocimiento de personería jurídica al Doctor Carlos Cifuentes Neira, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (fl 482-486).
13. Auto de reconocimiento de personería jurídica de fecha 25 de febrero de 2021, al Doctor Carlos Alberto Ruiz Castiblanco, poder otorgado por la señora Carolina Hurtado Barrera (fls 508-213).
14. Auto de Imputación No 022 de julio 23 de 2021 (fls 522-553).
15. Auto que resuelve el grado de consulta de fecha agosto 27 de 2027 (fls 561-567).
16. Auto incorporando pruebas de fecha octubre 8 de 2021 (fls 685-688).
17. Auto de reconocimiento de personería jurídica de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (fls 713-718).
18. Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal No. 009 de 10 de marzo de 2022 (folios 1214 al 1237)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 009 de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), respecto de los señores, **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; Identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Armero Tolima, en su condición de Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, para el periodo Enero 4 de 2012 hasta Diciembre 23 de 2014, y actuó como supervisora del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012 y la persona de naturaleza jurídica **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.394.083 de Bello y/o quien haga sus veces; así como a **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, por la expedición de la póliza seguro de Manejo global sector oficial **No 1004163**, con fecha de expedición Junio 10 de 2011, con vigencia asegurada de Junio 8 de 2011 hasta Mayo 3 de 2012; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 8 de Mayo de 2012, con una vigencia de Mayo 3 de 2012 hasta Julio 2 de 2012; póliza que nuevamente prorrogada en Junio 29 de 2012, para una vigencia de Julio 2 de 2012 hasta Septiembre 10 de 2012, prorrogada en el mes de Septiembre 14 de 2012, para una vigencia de Septiembre 10 de 2012 hasta Septiembre 16 de 2012, prorrogada en el mes de Octubre 12 de 2012, con una vigencia Octubre 10 de 2012 hasta Octubre 21 de 2012, amparando los fallos con responsabilidad fiscal, bajo los siguientes argumentos:

"(...) dentro de esta investigación fiscal, se puede observar con el material probatorio recaudado y aportado por los sujetos procesales, que los hechos que presuntamente generaron el daño patrimonial a las arcas de la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones) no existió, puesto que al verificar la documentación aportada por los responsables fiscales se evidencia la ejecución de las actividades descritas en el contrato de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, en este orden de ideas, se relaciona a continuación los siguientes documentos que dan certeza del cumplimiento contractual así:

1. Obra a folio 262 y 264 del expediente el documento probatorio, el cual evidencia la certificación del Director del Fondo Territorial de Pensiones MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ en el cual indica el cumplimiento de los ítems 5 y 10 (5- determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial y el ítems 10 - establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad), en el cual en uno de sus apartes indica: "...Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial (...) en lo que se refiere a la ejecución de contrato, no se puede desconocer que la firma Consultores y Asociados a entregado el informe solicitado para determinar el pasivo pensional a vigencia 2012..." (...) Establecer de forma global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad (...) debemos manifestar que si bien es cierto probatoriamente se puede dilucidar el cumplimiento de dicha obligación..."
2. Obra a folio 65 del cartulario el registro magnético CD, el cual contiene en la carpeta C-GESTIONDOCUMENTAL-CONTRATOS-2012-0502-2012-0502-20121, Hoja 356 la propuesta técnica del contratista Consultores Asociados en Seguridad Social S.A.S en la cual se comprometía el contratista a ejecutar labores de digitalización de las historias laborales de los pensionados, así como las de la instalación y capacitación en el manejo de las herramientas técnicas que se ofrecen en los aplicativos en el manejo de la liquidación de las cuotas partes pensionales, aplicativo para la liquidación de la indemnizaciones sustitutivas, aplicativos para el manejo de la digitalización de historias laborales; igualmente en la propuesta se indica que se realizarían escaneo a la documentación soporte de los reconocimientos pensionales, digitalización de documentos los cuales se realizaran en el programa VIRTUAL DOCUMENT.
3. Obra a folio 6 al 10 del cartulario como documento probatorio el contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, en el cual en su cláusula vigésima cuarta: DOCUMENTOS DEL CONTRATO, forma parte los documentos que soportan el proceso contractual, en este caso la propuesta técnica en la realización del estudio detallado del estado de las pensiones, propuesta que no indica que se deben de aplicar los requisitos planteados por el Archivo General de la Nación.
4. Obra como documento probatorio los folios reflejados en los folios 299 y 300 del cartulario, en el cual el Secretario de Hacienda Ángel María Gómez indica a este ente de control lo siguiente: "...Teniendo en cuenta los argumentos planteados, fue visible y demostrable que el departamento obtuvo el beneficio esperado en la ejecución del contrato, como fue el de poder cobrar al ministerio de hacienda una deuda de más de 20 años, reconocida en un BOTO TIPO A por valor SUPERIOR a los \$147 MIL MILLONES y que además permitió que se siguiera beneficiando con el reconocimiento posterior de bonos tipo A, por valor aproximado a los \$3.000 MILLONES TRIMESTRALES..."
5. Obra como documento probatorio a folio 620 del cartulario, la cuenta de cobro a la Nación frente al pago de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes y sentencias judiciales de los pensionados a cargo del Departamento del Tolima que prestaron sus servicios en la universidad del Tolima, documento firmado por el Gobernador del Tolima LUIS CARLOS DELGADO PEÑON.

6. Obra a folio 217 del cartulario, el acta de entrega de fecha 18 de Junio de 2013 de la ejecución del objeto contractual del contrato de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, documento que detalla la entrega de dos libros que contiene el informe final con los resultados del trabajo desarrollado.
7. Obra a folio 220 del cartulario, el documento probatorio el acta de entrega del aplicativo VIRTUAL DOCUMENT, indicando en el acta que se hace entrega de la base de datos en Mysql de Virtual Documento en el cual se almacenaron las imágenes digitalizadas de los 5.600 carpetas de los pensionados del Tolima.
8. Obra a folios 222 al 226 del expediente la certificación de las capacitaciones de los programas de liquidación VIRTUAL DOCUMENT, de fecha 1 de agosto de 2013, documento firmado por los funcionarios de la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones) tal como Mileydy Urueña, Luis Fernando Medellín, Ruth Delgado, David Niño, Emilio Huertas entre otros.
9. Obra a folio 245 y 246 como documento de prueba, la certificación de capacitación del programa PASIVOCOL, liquidadores de bonos A. B y E indemnización sustituta, sacuotas y virtual Documento de fecha 30 de Noviembre de 2020, capacitación firmada por los señores Emilio Huerta, María Martín y Lilia Rodríguez.
10. Obra como documento de prueba los folios 719 al folio 1213, el informe final en la ejecución del contrato de prestación de servicios No 502-2012, documentos que contiene toda la ejecución de las actividades pactadas y contratados por la Administración de la Gobernación del Tolima.

En este de orden de ideas, y con el material probatorio recaudado en los acápite anteriores, conllevan al Despacho a acogerse al artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que señala: " Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o **no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.**" (subrayado y negrilla nuestro), en razón a estas circunstancias el ente de control no prosigue con la acción fiscal dentro de este proceso de responsabilidad fiscal con radicado No 112-0070-018, adelantado ante la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), al evidenciarse que el juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables ha sido desvirtuada.

Así mismo hay que indicar dentro de esta providencia, que el día 24 de Agosto de 2021, mediante Auto No 012, tal como se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares a folio 87 del expediente, se decretó medida cautelar en contra de la señora **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; Identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Armero Tolima, ordenando embargo preventivo de un bien inmueble PROPIEDAD HORIZONTAL; con matrícula inmobiliaria No. 350.211784; localizado en Ibagué Tolima, bajo el entendido que el Despacho fallará sin responsabilidad fiscal, debe dejar claro dentro de este proveído que el auto de medida cautelar No 012 no fue registrado en razón a lo manifestado por la oficina de registro públicos de la ciudad de Ibagué, en oficio allegado a ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2021-00004936 de octubre 22 de 2021 donde dice: "...NO INSCRIPCION DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE RAD: 112-070-018 de agosto 26 de 2021...", en razón a este hecho, se le ordenará a la Secretaría General no continuar con el proceso de solicitar el embargo preventivo. (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-0070-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 009 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-0070-2018, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva al Archivo de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis de las actuaciones acercadas al proceso tales como la presentación de los argumentos de defensa por parte de los investigados y los terceros civilmente responsables, el material probatorio obrante dentro del plenario, de acuerdo a las circunstancias, los principios constitucionales pertinentes y atendiendo la debida valoración de acuerdo a la sana crítica.

Inicialmente el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a hacer la valoración frente a los argumentos de defensa presentados inicialmente por el Doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA** en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, frente al auto de Imputación No 022 de julio 23 de 2021, y como conclusión frente lo expuesto a determina:

"(...)PRIMER PUNTO: Frente a la ocurrencia de los hechos materia de investigación fiscal, de cara a determinar la vigencia del contrato de la póliza la cual cubre el riesgo asegurado tal como lo norma el artículo 1047 del Código de Comercio, ya que los hechos ocurrieron en forma posterior y de manera concreta después de junio 18 de 2013, fecha en la que efectivamente se dio el análisis de fondo a los cálculos actuariales elaborados por el contratista, este Despacho no comparte su apreciación puesto que si bien es cierto la póliza global de manejo que ampara los riesgos tal como fallos con responsabilidad fiscal entre otros, tiene una vigencia de cobertura de fecha Junio 8 de 2011 hasta octubre 21 de 2012, también es cierto que el contrato de prestación de servicios No 0502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, está entre los parámetros vigentes y en su efecto en la vigencia del contrato; por otra parte lo que busca el ente de control en vincular dentro de un proceso de responsabilidad fiscal una póliza de seguros es proteger los intereses económicos del Estado fundado en la prevalencia del interés general, garantizando de esta forma el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, garantizando dentro de sus procedimientos fiscales el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público, por lo tanto este Despacho no comparte su apreciación..

SEGUNDO PUNTO: En cuanto al deducible pactado en la póliza, el ente de control le indica que tal como este estipulado en las condiciones generales y/o particulares del cuerpo de la póliza se debe de cumplir con lo pactado por ser este un acuerdo de voluntades de dos partes considerado en este caso como una obligación bilateral, esa sí que el artículo 1103 del Código del Comercio señala: "... Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original". En vista a esta cláusula pactada y al efectuarse la indemnización del siniestro el ente de control debe de efectúa el respectivo deducible, por cuanto esta es una suma convenida por la aseguradora y el asegurado y en su efecto este último debe de ser asumido, quien se encargara de afronta el deducible del daño descontado.

TERCER PUNTO: A lo referente al interés asegurable y la culpa de la imputada Gloria Marina Angarita de Salazar, este Despacho le indica que la Póliza ampara a los funcionarios de la administración del Gobierno Departamental del Tolima, en este caso a la señora Gloria Mariana Angarita quien fungía como Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, persona nombrada por el Gobernador del Tolima LUIS CARLOS DELGADO PEÑON mediante el Decreto 0016 de enero 4 de 2012, por lo tanto, las acciones negligentes, imprudentes e impericia que se calificaron en la conducta de la señora Gloria Marina dentro del proceso de responsabilidad radicado No 1120150-018, conllevaron al ente de control iniciar imputación de responsabilidad fiscal, por su falta de cuidado en la revisión, control, evaluación y vigilancia que debe de tener un supervisor en sus actividades designadas, acciones que se encuentran previstas en la Ley 1474 de 2011, en lo atinente a la revisión técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica que se debe tener que aplicar en los contratos del Estado, en este caso, el despacho a no evidenciar documentos probatorios que controviertan los hechos establecidos en el hallazgo imputo la responsabilidad fiscal en contra de la funcionaria Gloria Marina Angarita. (...)

Frente a los argumentos de defensa expuestos por parte de la señora **GLORIA MARIANA ANGARITA DE SALAZAR**, frente al auto de Imputación No 022 de julio 23 de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, concluye:

"(...) **PRIMER PUNTO:** Frente al ítems 1 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, digitalización de las historias laborales de los pensionados, este Despacho comparte su apreciación, puesto que se observa dentro del cartulario en la propuesta técnica de la empresa asesoría integral en seguros social que se llevarían a cabo labores de digitalización de las historias laborales de los pensionados, a través del escaneo de la documentación, así como las de instalación y capacitación en el manejo de las herramientas técnicas que se ofrecen en el aplicativo VIRTUAL DOCUMENT, en el cual se entregaría debidamente alimentado con la digitalización de las historias laborales de los 5.600 pensionados a cargo de la Gobernación del Tolima, hecho que se puede verificar en los folio 347, 349, 349, 358, 631 y 632 del cartulario donde se aprecia el acta de entrega del aplicativo VIRTUAL DOCUMENT el cual contiene la base de datos de las imágenes digitalizadas de los expedientes pensionados del Departamento del Tolima y la certificación de la socialización el referido programa a los funcionarios de la Gobernación del Tolima encargados del manejo del aplicativo, por lo que este Despacho no continuara con este ítems imputado en el auto No 022 de julio 23 de 2021 obrante a folio 522 del cartulario.

SEGUNDO PUNTO: frente al ítems 5 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial, este Despacho no controvierte sus argumentos, en razón a que revisada la documentación dentro del plenario tal como obra a folio 262, el señor Mauricio Andrés Hernández Gómez en su condición de Director Fondo Territorial de Pensiones, certifica que consultores y asociados si entregó el informe del pasivo pensional, solo que la administración gubernamental del Tolima no cuenta con un ACTUARIO que certifique lo realizado por la firma Consultores y asociado, hecho que concuerda con lo aportado por el contratista Consultores Asociados a folio 691, 722 del expediente, donde se observa las acciones realizadas por el contratista y las conclusiones aportadas, tal como es el de indicar que con base al cálculo total del pasivo pensional de la Gobernación del Tolima se logró dar inicio a el pago de bonos pensionales con recursos del FONPET.

TERCER PUNTO: frente al ítems 6 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 educadores, este Despacho no controvierte sus argumentos, puesto que el Contratista Consultores Asociado en seguridad social, allegó los documentos que soportan las actividades realizadas en el folio 727 al 1213 del cartulario, en el cual se aprecia los cálculos de los 800 docentes y la matriz en Excel en cumplimiento a este ítems materia de investigación fiscal.

CUARTO PUNTO: frente al ítems 7 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, Brindar apoyo a la DFTP para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la policía nacional a CASUR, el Despacho no controvierte su argumento, en razón a que el Contratista Consultores Asociado en seguridad social, allegó los documentos que soportan las actividades realizadas tal como se evidencia en los folios 728, 730, 747 y 866, del cartulario, como son los derechos de petición dirigidos al jefe del área de prestaciones sociales CASUR el día 5 de agosto de 2014, a la Policía Nacional de fecha agosto de 2014 y el respectivo calculo actuarial de reservas de supervivencias de fecha diciembre 31 de 2012.

QUINTO PUNTO: frente al ítems 10 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la Entidad; este Despacho no controvierte sus argumentos, en razón a que revisada la documentación dentro del plenario tal como obra a folio 264, el señor Mauricio Andrés Hernández Gómez en su condición de Director Fondo Territorial de Pensiones, certifica que consultores y asociados lo siguiente: "...debemos manifestar que si bien es cierto probatoriamente se puede dilucidar el cumplimiento de dicha obligación...", hecho que concuerda con lo aportado por el

contratista Consultores Asociados a folio 694 al 696 y los soportes allegados en el informe final obrante a folio 719 del cartulario, donde se observa las acciones realizadas por el contratista y las conclusiones aportadas.

SEXTO PUNTO: frente al ítems 11, 12 y 13 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012; este Despacho no las controvierte, en razón a que revisada la documentación dentro del plenario tal como obra a folio 675 al 683 del cartulario, el contratista Consultores Asociados en sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 022 de fecha julio 23 de 2021 obrante a folio 522 del expediente aporta los registros que soportan estas actividades contractuales, los cuales demuestran la realización contractual pactada." (...)

Con relación a los argumentos presentados por la Doctora **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN CUELLAR** en su calidad de apoderada de confianza de la compañía de seguros **LIBERTY S.A**, frente el auto de imputación No 022 de fecha julio 23 de 2021, La Dirección de conocimiento determina como conclusión:

" (...) **PRIMER PUNTO:** Frente que la Contraloría no tuvo en cuenta los argumentos expuesto por la señora Gloria Marina Angarita de Salazar respecto a la inexactitud de los funcionarios en la ejecución del objeto contractual y que el ente de control debe de tener en cuenta lo indicado en la versión libre y espontánea dada por los imputados dentro del proceso, este despacho no comparte su apreciación ya que dentro del cartulario conforme el análisis dado a las pruebas de forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se observó la presunta no realización de algunos ítems indicados en el contrato de servicios No 0502 de agosto 10 de 2012, como también se vislumbró la ejecución de algunas actividades que fueron señaladas en el auto de apertura y que en la decisión imputable se indicaron dentro de la parte considerativa del proceso radicado No 112-0070-018 y en su efecto llevo a la disminución del daño patrimonial, actividad está que se indicó dentro del auto de imputación No 022 de fecha 23 de Julio de 2021 tal como se observa en el folio 522 del cartulario.

Finalmente en cuanto a la versión libre y espontánea del presunto procesado, como ese derecho constitucional al debido proceso para ejercer su defensa y contradicción de los hechos, es de indicar dentro de este escrito, que siendo la versión un medio de prueba, no puede ser obligado a tenerlo como documento probatorio, como quiera que la versión libre y espontánea es el derecho del investigado de pronunciarse de los hechos, el Despacho lo toma como aquel trámite que se tiene en cuenta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de ser una fuente de indicios para determinar la responsabilidad fiscal en el manejo de los bienes públicos del Fondo Territorial de Pensiones y así conducir a obtener certeza si la señora Glera Marina Angarita debe de cargar con las consecuencias que se derivaron de sus actuaciones en la gestión fiscal acción esta que se dio cuando se observó dentro del plenario la falta de cuidado en no controlar las actividades del contrato de servicios No 0502- de 2012

SEGUNDO PUNTO: Respecto a la cuantificación del daño, ya que la compañía de seguros no tiene certeza como la Contraloría tasa el daño en \$180.000.000 millones, este Despacho le indica que dentro del cartulario del auto de imputación obrante a folio 523 se indicó como documento de prueba el oficio radicado CDT-RE-2050-00004121 de octubre 27 de 2020 suscrito por el representante legal de la empresa **Consultores Asociados En Seguridad Social SAS**, identificada con el Nit 900.076.073-9, señor Gustavo Sánchez Puerta, el cual allega en forma detallada a folio 497 de expediente el costo individual de cada una de las actividades descritas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios No 502 de agosto de 2012.

TERCER PUNTO: Frente que en el auto de imputación no se fundamentó la vinculación de la póliza No 2089854, tal como: cuáles fueron las actividades que no se realizaron y cubren el valor del anticipo y determinación del valor afectado, cuáles son las actividades contractuales que eran parte del anticipo y no se llevaron a cabo; qué actividades se determinaron que no cumplían con las solicitudes de la entidad afectada y que son parte del amparo de calidad; este Despacho no comparte su apreciación, ya que dentro de la pare considerativa del auto de imputación se le indicó a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A que su vinculación de la póliza de cumplimiento como tercero civilmente responsable ampara los riesgos de calidad del servicio y el amparo del buen manejo del anticipo, en este orden de ideas, se entiende que el seguro de cumplimiento creado por la Ley 225 de 1938, tiene por objeto cubrir al contratista de los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación contractual, por lo tanto la compañía de seguros debe de cubrir los riesgos sean de anticipo o calidad del servicio los recursos del estado por un incumplimiento contractual, por lo tanto, la Contraloría vincula a una compañía en relación con los distintos amparos tal como anticipo, cumplimiento, calidad entre otros y como se ha venido indicando la vinculación de la compañía se fundamenta en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del estado, para garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionan en el patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

CUARTO PUNTO: En lo referente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, en el cual se debe tener en cuenta el artículo 1081 del Código del Comercio, este despacho le indica que no comparte su argumento, en vista que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 aclaró el tema de la oportunidad que tienen las compañías de hacer los reclamos antes de que opere el fenómeno de prescripciones; esto es, la expedición del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció que las pólizas de seguros por las cuales se vincula a una Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable, prescribirá en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; esto es, en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, se le indica a la apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A Dra. María Alejandra Alarcón, que la prescripción derivada del contrato de seguros, son las que están descritas en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, norma que es de carácter especial, que protege los intereses generales y los fines sociales, la póliza de seguros en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal es para amparar, resguardar y proteger el patrimonio público del daño que puede crear un servidor público o persona particular que maneje recursos del Estado de forma ineficiente e ineficaz que van en contravía de los fines esenciales del estado, que es el de servir a la comunidad y garantizar la prosperidad general de la sociedad.

Como breve conclusión lo que se pretende con la póliza es proteger los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, además el Control fiscal consagrado en el ordenamiento jurídico es de carácter selectivo y posterior, esto es que se efectúa sobre proyectos ya ejecutados, por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que determina el artículo 1081 del Código del Comercio sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria, precepto jurídico que sí le corre traslado contra los celebrantes del contrato de seguros, esto es la aseguradora y el tomador, en razón a que mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno, en razón a estos pronunciamientos que se han venido efectuando a través de procesos de responsabilidad fiscal sobre el articulado de la prescripción previsto en el Código del Comercio, el ente de control no acoge su solicitud. (...)"

Por último frente a los argumentos presentados frente al auto de Imputación No 022 de julio 23 de 2021, por el señor **GUSTAVO SÁNCHEZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **CONSULTORES ASOCIADO EN SEGURIDAD SOCIAL**, La dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determina como conclusión de los mismos:

" (...) **PRIMER PUNTO:** En relación a la digitalización de las historias laborales, el de Determinar el Pasivo Pensional, a través del cálculo actuarial, el pasivo pensional de 800 educadores, brindar apoyo en la viabilidad de trasladar 50 pensionados a la policía Nacional al CASUR, establecer de forma global y pormenorizada del pasivo pensional de la entidad entre otros ítems materia de la controversia plasmada en el auto de imputación No 022 de julio 23 de 2021 obrante a folio 522 del cartulario, este Despacho le indica que no se pronunciara al respecto, ya que como se indicó en la controversia de la señora Gloria Marina Angarita Salazar, los ítems fueron soportados por los presuntos responsables fiscales, allegando las evidencias probatorias del cumplimiento de las actividades contractuales que soportan la ejecución del contrato de servicios No 0502-2012(...) ".

Consecuentemente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a realizar un análisis frente a los elementos que conforman la Responsabilidad Fiscal para el caso particular, realizando un análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores de lo contrario se carecería de elementos facticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento.

Ahora bien, frente a los hechos investigados y el proceso de responsabilidad fiscal, procedió a revisar, observar y valorar el material probatorio acercado al asunto en comento por parte de los sujetos procesales, frente a los hechos generadores del presunto daño patrimonial a las arcas de la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), estableciendo que no existió daño, argumentado en la documentación aportada por los responsables fiscales se evidencia la ejecución de las actividades descritas en el contrato de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, y soportado en los documentos relacionados como cumplimiento contractual, como son:

1. Obra a folio 262 y 264 del expediente el documento probatorio, el cual evidencia la certificación del Director del Fondo Territorial de Pensiones MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ en el cual indica el cumplimiento de los ítems 5 y 10 (5- determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial y el ítems 10 - establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad), en el cual en uno de sus apartes indica: "...Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial (...) en lo que se refiere a la ejecución de contrato, no se puede desconocer que la firma Consultores y Asociados a entregado el informe solicitado para determinar el pasivo pensional a vigencia 2012..." (...) Establecer de forma global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad (...) debemos manifestar que si bien es cierto probatoriamente se puede dilucidar el cumplimiento de dicha obligación..."
2. Obra a folio 65 del cartulario el registro magnético CD, el cual contiene en la carpeta C-GESTIONDOCUMENTAL-CONTRATOS-2012-0502-2012-0502-20121, Hoja 356 la propuesta técnica del contratista Consultores Asociados en Seguridad Social S.A.S en la cual se comprometía el contratista a ejecutar labores de digitalización de las historias laborales de los pensionados, así como las de la instalación y capacitación en el manejo de las herramientas técnicas que se ofrecen en los aplicativos en el manejo de la liquidación de las cuotas partes pensionales, aplicativo para la liquidación de la indemnizaciones sustitutivas, aplicativos para el manejo de la digitalización de historias laborales; igualmente en la propuesta se indica que se realizarían escaneo a la documentación soporte de los reconocimientos pensionales, digitalización de documentos los cuales se realizaran en el programa VIRTUAL DOCUMENT.

3. *Obra a folio 6 al 10 del cartulario como documento probatorio el contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, en el cual en su cláusula vigésima cuarta: DOCUMENTOS DEL CONTRATO, forma parte los documentos que soportan el proceso contractual, en este caso la propuesta técnica en la realización del estudio detallado del estado de las pensiones, propuesta que no indica que se deben de aplicar los requisitos planteados por el Archivo General de la Nación.*
4. *Obra como documento probatorio los folios reflejados en los folios 299 y 300 del cartulario, en el cual el Secretario de Hacienda Ángel María Gómez indica a este ente de control lo siguiente: "...Teniendo en cuenta los argumentos planteados, fue visible y demostrable que el departamento obtuvo el beneficio esperado en la ejecución del contrato, como fue el de poder cobrar al ministerio de hacienda una deuda de más de 20 años, reconocida en un BOTO TIPO A por valor SUPERIOR a los \$147 MIL MILLONES y que además permitió que se siguiera beneficiando con el reconocimiento posterior de bonos tipo A, por valor aproximado a los \$3.000 MILLONES TRIMESTRALES..."*
5. *Obra como documento probatorio a folio 620 del cartulario, la cuenta de cobro a la Nación frente al pago de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes y sentencias judiciales de los pensionados a cargo del Departamento del Tolima que prestaron sus servicios en la universidad del Tolima, documento firmado por el Gobernador del Tolima LUIS CARLOS DELGADO PEÑON.*
6. *Obra a folio 217 del cartulario , el acta de entrega de fecha 18 de Junio de 2013 de la ejecución del objeto contractual del contrato de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, documento que detalla la entrega de dos libros que contiene el informe final con los resultados del trabajo desarrollado.*
7. *Obra a folio 220 del cartulario, el documento probatorio el acta de entrega del aplicativo VIRTUAL DOCUMENT, indicando en el acta que se hace entrega de la base de datos en Mysql de Virtual Document en el cual se almacenaron las imágenes digitalizadas de los 5.600 carpetas de los pensionados del Tolima.*
8. *Obra a folios 222 al 226 del expediente la certificación de las capacitaciones de los programas de liquidación VIRTUAL DOCUMENT, de fecha 1 de agosto de 2013, documento firmado por los funcionarios de la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones) tal como Mileydy Urueña, Luis Fernando Medellín, Ruth Delgado, David Niño, Emilio Huertas entre otros.*
9. *Obra a folio 245 y 246 como documento de prueba, la certificación de capacitación del programa PASIVOCOL, liquidadores de bonos A. B y E indemnización sustituta, sacuotas y virtual Document de fecha 30 de Noviembre de 2020, capacitación firmada por los señores Emilio Huerta, María Martin y Lilia Rodríguez.*
10. *Obra como documento de prueba los folios 719 al folio 1213, el informe final en la ejecución del contrato de prestación de servicios No 502-2012, documentos que contiene toda la ejecución de las actividades pactadas y contratados por la Administración de la Gobernación del Tolima.*

En este de orden de ideas, y con el material probatorio recaudado en los acápite anteriores, conllevan al Despacho a acogerse al artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que señala: "Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o **no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.**". (subrayado y negrilla nuestro), en razón a estas circunstancias el ente de control no prosigue con la acción fiscal dentro de este proceso de responsabilidad fiscal con radicado No 112-0070-018, adelantado ante la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), al evidenciarse que el juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables ha sido desvirtuada.

Así mismo hay que indicar dentro de esta providencia, que el día 24 de Agosto de 2021, mediante Auto No 012, tal como se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares a folio 87 del expediente, se decretó medida cautelar en contra de la señora **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; Identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Armero Tolima, ordenando embargo preventivo de un bien inmueble PROPIEDAD HORIZONTAL; con matrícula inmobiliaria No. 350.211784; localizado en Ibagué Tolima, bajo el entendido que el Despacho fallará sin responsabilidad fiscal, debe dejar claro dentro de este proveído que el auto de medida cautelar No 012 no fue registrado en razón a lo manifestado por la oficina de registro públicos de la ciudad de Ibagué, en oficio allegado a ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2021-00004936 de octubre 22 de 2021 donde dice: "...NO INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE RAD: 112-070-018 de agosto 26 de 2021...", en razón a este hecho, se le ordenará a la Secretaría General no continuar con el proceso de solicitar el embargo preventivo. (...)

De las anteriores actuaciones, se puede concluir por parte del Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura debidamente notificado, versiones libres e espontaneas recepcionadas, valoración a los descargos y las pruebas aportadas y auto de imputación de archivo por no mérito y de archivo de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web según folios; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 009 de fecha diez (10) de marzo de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0070-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 009 del día diez (10) de marzo de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; Identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Armero Tolima, en su condición de Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, para el periodo Enero 4 de 2012 hasta Diciembre 23 de 2014, y actuó como supervisora del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012 y la persona de naturaleza jurídica **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.394.083 de Bello y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, Empresa de naturaleza jurídica **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente por el señor **GUSTAVO SÁNCHEZ PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.471.915 de Neira y/o quien haga sus veces, **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.304.668 de Neiva, T.P No 14.477 del C.S de la judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional No. 88.624 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO (E)
Contralora Auxiliar

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Contratista